

2. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

2.1. Exposición de los conceptos jurídicos fundamentales.

Lo primero que hay que anotar en el tema, es la noción de conceptos jurídicos fundamentales; por tales se entienden:

“(...) las categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera.”¹

Hay que dejar en claro, que una cosa son los conceptos jurídicos fundamentales o categoría jurídicas², y otra cosa, los conceptos históricos o contingentes³, porque estos últimos no están presentes en todo ordenamiento jurídico positivo, lo que sí acontece con aquellos, ya que son parte constitutiva del sistema jurídico.

La teoría fundamental del Derecho tiene por tarea la explicación de los conceptos jurídicos fundamentales, y se ubica, como una rama de la Filosofía del Derecho, a la par de la otra de sus ramas, que está representada por la Axiología Jurídica.

Hay dos tipos de Conceptos Jurídicos Fundamentales:

A) Los de carácter formal.

B) Los de carácter material.

A) *El primero de este tipo de concepto jurídico, es el “supuesto jurídico”, que es*

“(...) la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. (...)”⁴

¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; Instrucción al Estudio del Derecho; Porrúa; 35° edición; México; 1985; p. 119.

² Como por ejemplo, noción de persona, supuestos jurídicos, sanción, deber jurídico, derecho subjetivo, derecho objetivo, acción.

³ Como por ejemplo, instituciones como la esclavitud, duelo, delito de disolución social, la sociedad en nombre colectivo.

⁴ PENICHE BOLIO, Francisco; Introducción al estudio del Derecho; Porrúa; 16° edición; México; 2001; p. 109

Algunos juristas comparan la relación que une a los supuestos jurídicos con las consecuencias normativas, con la relación que hay entre las causas y los efectos en el campo de las leyes físicas. La diferencia entre un tipo de relación y otra, es que mientras en las leyes físicas el efecto se produce siempre al existir o darse la misma causa; en cambio, en los juicios normativos existe la contingencia de que pueda o no realizarse la hipótesis -supuesto normativo-, aún y cuando está última se actualice, la consecuencia de Derecho puede o no ser cumplida.

No hay consecuencia jurídica si antes no existe el supuesto de Derecho, pero el enlace jurídico se expresaría de la manera siguiente:

- I. El supuesto jurídico como simple hipótesis.
- II. La realización de ésta.
- III. Las consecuencias de Derecho.
- IV. La realización o no realización de las consecuencias de Derecho.

El segundo tipo de concepto jurídico, es el hecho jurídico y el acto jurídico. El primero de estos es:

“(…) un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, una situación general o permanente o, por el contrario, un efecto de Derecho limitado.”⁵

b) El otro de los conceptos fundamentales que ha sido señalado en segundo lugar, es el “acto jurídico”, por tal se entiende:

“(…) una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de Derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de Derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.”⁶

⁵ *Ibíd*em; p. 112. Esta noción es tomada por el autor citado, de Julien Bonnecase.

⁶ *Ídem*.

La distinción entre el hecho jurídico y el acto jurídico está en base a la manifestación de la voluntad, bilateral o unilateral; manifestación que está presente en el acto jurídico y no en el hecho jurídico. Los actos jurídicos se clasifican de la manera siguiente:

I). El delito.

Es la acción antijurídica, típica, culpable y sanciona con una pena.

II) Cuasidelito.

Son los actos ilícitos que, sin ser un delito, están prohibidos por la ley. Por ejemplo: el daño a las personas, o en los bienes por acción personal, o por poner en movimiento máquinas o maquinarias que por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por otras causas análogas, causen daño a las personas o a las cosas.

III) Contrato.

Suponen el consentimiento de las partes contratantes que genera derecho y obligaciones que genera derechos y obligaciones entre los contratantes. Por ejemplo: el depósito, la permuta, etcétera.

IV) Cuasicontrato.

Son los actos jurídicos de una persona permitidos por la ley, que se obligan hacia otra u obligan a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio. La diferencia entre los cuasicontratos y los contratos radica en que los cuasicontratos no hay consentimiento; es la ley o la equidad las que producen el deber jurídico.

No todos los hechos, ni tampoco todos los actos humanos son jurídicos, puesto que muchos de ellos son totalmente indiferentes al Derecho.

c) *El tercero de los conceptos fundamentales es el “Derecho Subjetivo” y “deber jurídico”.* Toda norma jurídica conlleva una facultad a favor de una persona (pretensor) y una obligación a cargo de otra (obligado). Es así como nacen los conceptos jurídicos fundamentales denominados “derecho subjetivo” y “deber jurídico” respectivamente, constituyendo los dos elementos de la relación jurídica.

En este orden de ideas, se entiende por Derecho Subjetivo:

“(…) el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos.”⁷

Por tanto, los Derechos Subjetivos pueden referirse a la propia conducta o a la conducta ajena. Cuando el Derecho a la propia conducta es de hacer algo, se le da el nombre de “*facultas agendi*”; cuando es de no hacer algo, se le denomina “*facultas omitendi*”, y cuando se refiere a la conducta de otra persona, se le llama “*facultas exigendi*”.

Los Derechos Subjetivos pueden ser:

I. Relativos, cuando

“(…) la obligación correspondiente incumbe a uno o varios sujetos, individualmente determinados. Ejemplo: el derecho de crédito”⁸

II. Absolutos, cuando

“(…) el deber correlativo es una obligación universal de respeto. El ejemplo clásico de tal tipo de derecho es el de la propiedad, cuyo obligado es todo mundo, quien tiene el deber universal de respetar al titular del derecho de propiedad su facultad de usar y disponer de la cosa de que es dueño”⁹

Los derechos subjetivos también pueden clasificarse en:

I. Privados.

Son aquellos en los que tanto el obligado como el facultado, son particulares.

II. Públicos.

⁷ *Ibidem*; p. 114.

⁸ *Ibidem*; p. 116.

⁹ *Ídem*.

Son aquellos en los que siempre alguno de los sujetos relacionados, ya sea el activo o el pasivo, es el Estado o alguno de los órganos de la autoridad pública. El conjunto de derecho subjetivos públicos da lugar a los que se conoce con el nombre de “*status de la persona*”, o sea, la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público y de limitación que el Estado se impone a sí mismo.

Finalmente, los derechos subjetivos se clasifican en:

I. Derecho reales.¹⁰

Son los que recaen en las cosas.

II. Derechos personales.

Son los que recaen en las personas, por ejemplo: los derechos de crédito.¹¹

Eduardo García Máynez argumenta que esta última clasificación carece de sentido y lógica, ya que:

“(…) todos los derechos subjetivos son personales por cuanto en todos ellos la bilateralidad, por la cual se da un sujeto activo y un sujeto pasivo, encuentra siempre a sujetos o personas a cuyo cargo tienen el cumplimiento de un deber jurídico.”¹²

Se ha dicho, que de toda norma jurídica se deriva una obligación de la misma naturaleza, ésta última es la que constituye un “*deber jurídico*”. Por tal se entiende:

“(…) la exigencia normativa para el sujeto pasivo de la relación, de no impedir la actividad del titular del Derecho Subjetivo y, en su caso, someterse a las pretensión de éste.”¹³

Otra noción de “*deber jurídico*” es

¹⁰ Es la facultad correlativa de un deber general de respeto, que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.

¹¹ Es la facultad que una persona llamada acreedor, tiene de exigir a otra persona llamada deudor, un dar, un hacer o un no hacer.

¹² PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 117.

¹³ Ibídem; p. 118. Esta noción fue tomada del autor en cita de: PRECIADO HERNÁNDEZ.

“(…) es la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad concedida a otra, u otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa.”¹⁴

d) Un concepto jurídico más es el de “sanción jurídica”. Se entiende por tal:

“(…) la consecuencia que atribuye la norma a la observancia e inobservancia de lo preceptuado por ella.”¹⁵

De toda norma jurídica se desprende el derecho subjetivo a favor del sujeto activo de la relación y el deber jurídico a cargo del sujeto pasivo u obligado. Ante el incumplimiento de éste último, se produce de manera inmediata una “sanción”, que es la consecuencia del deber jurídico incumplido.

B) En cuanto a los conceptos jurídicos fundamentales de tipo material, hay que señalar que son:

“(…) el contenido permanente de la propia norma jurídica”¹⁶

Dentro de este tipo de conceptos jurídicos fundamentales materiales, se ubican los siguientes:

a) Personas.

La noción de persona dice así:

“(…) todo ente capaz de tener facultades y deberes”¹⁷

Por tanto, toda persona que no sea sujeto de derechos y obligaciones estará impedida de tener la calidad de persona, esto, a los ojos del Derecho. Las personas jurídicas se clasifican en dos tipos:

* Personas físicas.

¹⁴ Ídem; la noción fue tomada de por el autor en cita, de: GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 268.

¹⁵ PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 121.

¹⁶ Ibídem; p. 125.

¹⁷ Ibídem; p. 126

Vendría siendo el sujeto jurídico individual, es decir, el ser humano, en cuanto poseedor de obligaciones y derechos. Este tipo de personas poseen capacidad jurídica, la que se adquieren con el nacimiento y pierden con la muerte. Tal tipo de capacidad se divide en: capacidad de goce y de ejercicio. La primera se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. La segunda, se adquiere después de haber cumplido 18 años o con motivo de adquirir la calidad de emancipado.¹⁸

* Personas morales.

Son las asociaciones dotadas de personalidad. Una noción de este tipo de personas, es aquella que dice así:

“(...) asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”¹⁹

b) Estado.

Constituye una persona jurídica colectiva que tiene como esencia un tipo de actividad especial, que ha sido denominada de “interés público”. Una noción de Estado la proporciona Miguel Acosta Romero, quien dice que:

“(...) es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.”²⁰

El Estado tiene como elementos los siguientes:

I. El territorio:

Se entiende por tal, al espacio o porción geográfica en la que se realiza la actividad estatal y se ejerce la soberanía. Comprende el suelo con todos sus accidentes estructurales, el subsuelo, el espacio aéreo y marítimo.

Se extiende en tres dimensiones:

a) Superficie,

¹⁸ Se tiene capacidad de ejercicio, aunque con algunas limitaciones.

¹⁹ PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 129

²⁰ Ibídem; p. 102.

- b) Altura y
- c) Profundidad.

II. La población.

Se entiende por tal, a la totalidad de individuos que habitan el territorio de un Estado. La población presenta dos aspectos:

- a) El demográfico o cuantitativo, referido a su número y densidad;
- b) El demológico o cualitativo, vinculado a la raza, herencia y selección.

III. El gobierno.

La función principal del Estado es lograr la materialización del bien público temporal, del bien común. La autoridad tiene no sólo el derecho, sino el deber de vigilar que sus disposiciones y mandatos se cumplan, y en caso de no ser así, obligar a los destinatarios a cumplirlos, aún por medio del uso de su poder y fuerza.

IV. La soberanía.

La soberanía es un elemento o atributo del Estado y una cualidad del poder, que convierte y transforma al poder político en supremo, adicionando a su capacidad de dirección, la de obrar como instancia final de decisión, acción y sanción. El poder que tiene la calidad de soberano posee como característica propia y distintiva, la ausencia de subordinación respecto de otro poder. Poder soberano y poder superior o más alto, son sinónimos.

V. La identidad.

Referida al Estado, hace alusión a la distinción de características específicas de un grupo. Para lograr esto último, se hace uso de diversos criterios, los que a su vez son aplicados de maneras diferentes. Es así, como pequeñas diferencias en la pronunciación de un idioma o diferentes dialectos utilizados en una región, son aspectos suficientes para categorizar a alguien como miembro o no de una nación.

VI. Legalidad²¹.

²¹ También llamado “Estado de Derecho”.

No basta con la existencia de una autoridad pública sometida a Derecho para que se diga que se está ante un verdadero y auténtico Estado de derecho, sino que además, es necesario que el sistema jurídico del Estado posea determinadas peculiaridades, lo que trae consigo la materialización de un Estado de Derecho real y material.

VII. Nacionalidad.

Desde esta característica del Estado, se contempla a éste último como un “Estado Nación”. El concepto de Nación se promulgó en un principio en base al mantenimiento de una lengua estandarizada y parte de sus dialectos o lenguas hermanas, y a poner en especial evidencia las diferencias raciales

c) Coacción.

La sanción es una consecuencia del deber jurídico incumplido, siendo un concepto fundamental del derecho de naturaleza formal. Este concepto de vincula con la coacción²² en cuanto que es:

“(…) la aplicación forzada de la sanción”²³

Un término vinculado a la coacción es “ejecución”, por tal se entiende:

*El cumplimiento voluntario de una obligación.

*Llevar a efecto lo mandado por la ley.

*Hacer efectivo un mandato jurídico, ya sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva, o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

*Conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato.²⁴

d) Acción.

La coacción consiste en la aplicación forzada, o ejecución de la sanción y ésta es la consecuencia del deber jurídico incumplido. Para poder llegar a la ejecución forzada del incumplimiento del deber jurídico a cargo del obligado se necesita el ejercicio del derecho de acción.

²² Hay diferencia entre coacción y coerción, porque éste último revela la posibilidad de cumplimiento no espontáneo de la obligación, que es como se define la coercibilidad y éste no es un concepto jurídico, sino un elemento de la norma jurídica, igual que la bilateralidad, la exterioridad y la heteronomía.

²³ PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 151.

²⁴ Es una noción de Francesco Carnelutti.

El derecho de acción es:

“(…) la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario hacerla efectiva”²⁵

2.2. La justicia y la valoración jurídica.

Como se comentó en el tema anterior, a la par de la teoría fundamental del Derecho existe la Axiología Jurídica o teórica de los valores del Derecho, que tiene por objeto:

“(…) estudiar los valores a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo.”

Un problema de la referida Axiología del Derecho es determinar cuáles son los valores que interesan al Derecho para su realización. Una gran cantidad de filósofos del Derecho muestra su acuerdo respecto a ubicar a la “justicia”²⁶ como el valor supremo del Derecho.

Esta tendencia no ayuda en manera alguna a resolver el problema de los valores del Derecho, ya que se cae en otro problema, que consiste en determinar y dar respuesta a la pregunta ¿qué es lo justo?, interrogante que ha recibido muchas respuestas las que a su vez dependen de cientos de variables, entre ellas, la ideología, la detentación del poder, los intereses económicos, el tiempo y las circunstancias sociales, etcétera.

Otro grupo de filósofos del Derecho ubican en el lugar de privilegio de los valores del Derecho, al “bien común”; otros más colocan en ese lugar a la paz social, o a la seguridad jurídica, o al orden público, etcétera. Sea cual sea el caso

²⁵ PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 156.

²⁶ “Es corrección *Richtigkeit* en la distribución y en la compensación”; ALEXY, Robert; La justicia como corrección; Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho; No 26; 2003; p. 163; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=15783> Fecha de la consulta: 29 de febrero de 2009.

“(…) la realidad es que en caso de conflicto debe la justicia ser postergada en beneficio de la paz y el orden.. Por esto habrá derechos que no puedan concederse a pesar de ser intrínsecamente justos o valiosos, aceptados por jusnaturalistas o positivistas, como ocurre cuando se decreta la requisa de una empresa estatal o paraestatal, como serian la Comisión Federal de Electricidad o Teléfonos de México (...)”²⁷

2.3. Concepto de norma y derecho.

En este punto se proveerá de una idea de norma de corte positivista kelseniano. Habría que empezar el desarrollo temático diciendo que un acontecimiento externo por su significación objetiva constituye un acto conforme a derecho o bien contrario a éste último.

Ese acontecimiento es en todos los casos en cuanto suceso que se desarrolla en el tiempo y en el espacio, perceptible, un trozo de naturaleza. Sólo que ese suceso, en cuanto tal, como elemento del sistema de la naturaleza, no constituye en general nada que sea derecho. Esto es, por sí mismo, como simple suceso o acontecimiento no trasciende al derecho.

Lo que hace de ese acontecimiento un acto conforme a derecho o contrario a él, no es su facticidad en su ser natural, o sea, un ser determinado por leyes casuales y encerrado en el sistema de la naturaleza, *sino lo que hace que trascienda al derecho es el sentido objetivo ligado a ese hecho, el significado que tiene este último.*

El hecho o acontecimiento factual logra su sentido específicamente jurídico, su significación en el campo del derecho, por medio de una norma que se refiere a él con su contenido, que le otorga significación en derecho, de suerte que el acto puede ser explicitado según la norma. La norma funciona como un esquema de explicitación.²⁸

²⁷ PENICHE BOLIO, Francisco J.; Introducción al Estudio del Derecho; Porrúa; 16º edición; México; 2001; p. 107.

²⁸ Esto es, el enunciado de un acto de conducta humana situado en el tiempo y el espacio es un acto de, o contrario a derecho, es resultado de una explicitación específica, a saber, una explicitación normativa.

La norma que otorga al acto el significado de un acto conforme o contrario a derecho, es ella misma norma producida mediante un acto de derecho que, por un lado, nuevamente recibe su significación jurídica de otra norma. El que un hecho sea la ejecución conforme a derecho de una sentencia de muerte, y no un homicidio, es una cualidad que aparece sólo a través de un proceso intelectual: a partir de la conformación de un código penal y uno de procedimientos penales. Que el intercambio de cartas, signifique haber celebrado un contrato, proviene exclusiva y únicamente de que esa situación fáctica encaja en ciertas disposiciones del código civil.

El hecho de que estos sucesos posean una significación expresa respecto del derecho, sólo se hace posible cuando el acontecimiento corresponde totalmente con el contenido de la norma jurídica que es reconocida como válida.

El conocimiento jurídico está dirigido hacia normas que poseen la característica de ser normas jurídicas; que otorgan a ciertos acontecimientos el carácter de actos conformes o contrarios a derecho. Puesto que el derecho que constituye el objeto del conocimiento jurídico, es una ordenación normativa del comportamiento humano; lo que significa que es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano.

Con la palabra norma se alude

“(…) a que algo deber ser o producirse; especialmente, a que un hombre deba comportarse de determinada manera. Este es el sentido que tienen ciertas acciones humanas dirigidas con intención hacia el comportamiento de otros cuando, conforme a su sentido, proponen (ordenan) ese comportamiento; pero también cuando lo permiten y, muy especialmente, cuando se le otorga el poder de establecer él mismo normas.”²⁹

2.4. El derecho: orden de la conducta humana y un orden coactivo.

²⁹ KELSEN, Hans; Teoría Pura del Derecho; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Serie G Estudios Doctrinales 16; 1º edición al español; traduc. Roberto J. Vernengo; México; 1979; p. 18. El punto temático en donde se ubica la cita, fue tomado del mismo autor y libro, de las páginas 17 y 18.

Una teoría del derecho tiene ante todo que determinar conceptualmente su objeto. Para alcanzar una definición del derecho, se recomienda por lo pronto partir del uso lingüístico; es decir, establecer el significado de la palabra “Recht” y sus equivalentes a otros lenguajes, droit, derecho, law, diritto, etcétera.

El resultado de este ejercicio llevaría a la conclusión, de que estas palabras poseen significados y designan objetos tan diferentes que no es posible abarcarlos bajo un concepto común, sin embargo, todos hacen referencia a la “conducta humana”.

Un orden es un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto a que todas tienen el mismo fundamento de validez. El fundamento de validez del orden normativo es una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden. Una norma aislada sólo es norma jurídica en cuanto pertenece a un determinado orden jurídico, y pertenece a un determinado orden jurídico cuando su validez reposa en la norma fundante de ese orden.

Las normas del orden jurídico regulan conducta y comportamiento humano dirigiendo una amenaza de castigo en caso de que no se obedezcan. En la medida que el orden jurídico es un sistema social, solo regula positivamente la conducta de un hombre en tanto y en cuanto se refiere, inmediata o mediatamente a otro hombre. Se trata de la conducta de un hombre frente a otro hombre, a varios o a todos los demás hombres. Es el comportamiento recíproco de los hombres lo que configura el objeto de la regulación del derecho.

Otra nota común de derecho en cuanto sistema social, radica en que es un orden coactivo, en el sentido de que reacciona con un acto coactivo (esto es: con un mal), como la privación de la vida, la salud, etcétera, y ante ciertas circunstancias consideradas indeseables, en cuanto socialmente perjudiciales; en especial ante conducta humana de este tipo; un mal que debe infligirse aun contra la voluntad del que lo padece, inclusive, de ser necesario, recurriendo a la fuerza física, es decir, coactivamente.

Que el acto coactivo que funciona como sanción inflige un mal al que lo padece, debe de entenderse en el sentido de que ese acto normalmente es percibido por el paciente como un mal. Pero puede suceder excepcionalmente que tal cosa no suceda; así por ejemplo: cuando quien ha cometido un delito y desea, por remordimiento, sufrir el castigo estatuido por el orden jurídico, lo siente entonces como bueno; o cuando alguien comete un delito para sufrir la pena de prisión prevista para él mismo, porque así se asegura techo y comida, pero este caso se trata de una excepción.

Puede aceptarse que el acto de coacción que funciona como sanción normalmente será sentido por el que lo sufre como un mal. En ese sentido, los órdenes sociales denominados “derecho” son órdenes coactivos de la conducta humana; ordenan una determinada conducta, en cuanto enlazan a la conducta contrapuesta un acto coactivo, dirigido contra el hombre que sí actúa (o contra sus parientes). Esto es, faculta a determinado individuo para dirigir contra otro individuo un acto coactivo como sanción.

Las sanciones establecidas por el orden jurídico son a diferencia de las trascendentales, socialmente inmanentes, y a diferencia de las que consisten en la mera aprobación o desaprobación, son sanciones que tendrán la categoría de socialmente organizadas.

En cuanto orden coactivo, el derecho se va a diferenciar de los demás órdenes sociales, en el momento de la coacción, o sea, la circunstancia de que el acto estatuido por el orden como consecuencia de un hecho considerado como socialmente dañino, deba llevarse a cabo inclusive contra la voluntad del hombre a que toca y, en caso de oposición, recurriendo a la fuerza física, el criterio decisivo.³⁰

2.5. Las normas jurídicas como objeto de la ciencia del derecho.

³⁰ Véase; KELSEN, Hans; ob. cit.; pp. 44 a 55.

En la evidente afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho es el derecho, se encuentra incluida la afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas, y también la conducta humana, pero sólo en la medida en que está determinada en las normas jurídicas como condición o efecto; en otras palabras, en cuanto la conducta humana es contenido de normas jurídicas.

Las relaciones entre los hombres sólo interesan como objeto de la ciencia del derecho en cuanto relaciones jurídicas, las que constituyen el objeto de un conocimiento jurídico, vale decir, en cuanto son relaciones constituidas mediante las normas jurídicas.

La ciencia del derecho intenta concebir "jurídicamente" su objeto, esto es, concebirlo desde el punto de vista del derecho. Pero concebir algo como jurídico, no puede querer decir otra cosa, sino concebir algo como derecho, y ello implica como norma jurídica, o como contenido de una norma jurídica.